

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 500 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución No. 483 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con C.C. No. 1.140.844.518, una licencia ambiental, un permiso de aprovechamiento forestal y un permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de explotación minera del TM GIT-081, cantera “Los Manatíes” ubicada sobre la vía sabanilla, sobre la prolongación de la vía, 40.500 metros antes de la vía que se dirige hacia el corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Auto No. 33 de 2021, notificado de manera electrónica el día 27 de agosto de la misma anualidad, esta Corporación establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, para el proyecto de explotación minera del TM GIT-081, cantera “Los Manatíes” para la anualidad 2021, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$38.698.200).

Que mediante radicado No. 007515 del 10 de septiembre de 2021, la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, estando dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto 33 de 2021, en el que solicita la que solicita se reevaluar el valor cobrado en razón de los argumentos expuestos en el presente recurso y en razón de las particularidades y características específicas de la actividad y revocar en su totalidad el contenido del auto 33 de 2021, argumentando lo siguiente:

*“La entidad en la parte considerativa de este auto manifiesta que realiza el cobro por seguimiento ambiental 2021, atendiendo las normas aplicando el método de las tarifas...se evidencia que la generación de estos costos s reflejan en los diferentes informes técnicos y actos administrativos emitidos en evaluación, control y seguimiento de los instrumentos de control ambiental, en los cuales se vislumbra una serie de visitas, análisis, recomendaciones y consideraciones jurídicas que ameritan se involucre el uso de personal especializado en cada materia; situación que se comprueba en los ya mencionados informes técnicos y las actuaciones administrativas que son elaborados,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

*revisados y suscritos por contratistas y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Subdirectora de Gestión Ambiental, Abogado Contratista y Supervisor. En razón a o antes expuesto no tenemos conocimiento que en esta anualidad se haya proferidos actos administrativos ni labores de seguimiento y control de la actividad.*

*(...) 4. Por último, me permito manifestar que tanto en el año 2020 y 2021 no se han realizado actividades de explotación minera en el área en virtud de algunos aspectos que no han permitido el desarrollo efectivo del proyecto. Adicional que aun se siguen sufriendo las consecuencias generadas por la pandemia ocasionada por los contagios del covid19.*

*5. Adicionalmente me permito informar que en el año 2021 la entidad no ha realizado visita de seguimiento y control a la actividad, lo que genera un cobro de lo no debido, en razón a que la CRA estaría lucrándose por una actividad que no realizó. Aunado a lo anteriormente expuesto, me permito informar que he renunciado al título minero GIT-091 y por ende renuncio por medio de este recurso a los derechos establecidos en la licencia ambiental permiso de emisiones y aprovechamiento forestal que fueron otorgados mediante la resolución No. 000483 de agosto 27 de 2013, quedando los derechos del título en cabeza de la señora MIRIAM FONTALVO RICAURTE, tal como se evidencia en certificado de estado de expediente minero que se anexa a este recurso. Ver constancia de radicación a continuación oficio de renuncia adjunto.”*

Que la recurrente por medio del recurso hace las siguientes peticiones:

“(…)

- 1. Se sirvan reevaluar el valor cobrado en razón de los argumentos expuestos en el recurso y hacer reclasificación de la categoría impuesta en el Auto.*
- 2. Revocar en su totalidad el contenido del Auto No. 33 de 2021, por considerarse que no se debió hacer este cobro por la ausencia de seguimiento y evaluación y lo cobrado en este no guarda relación con los costos que debe asumir la entidad para realizar la labor en el tiempo que resta del año 2021.*
- 3. Tramitar la renuncia a la licencia ambiental, permiso de emisiones y permiso de aprovechamiento forestal.*

“(…)”

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que, una vez evaluado el recurso de reposición, la Corporación entra a resolver el mismo verificando que se reúnan los requisitos exigidos en la Ley 1345 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Presentación oportuna del recurso de reposición: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

#### **- Competencia de la Corporación**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expidiendo para ello el Auto No. 33 de 2021, resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra del mencionado Auto.

**- Procedencia de la solicitud.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 500 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada fue interpuesta como un Recurso de Reposición y que cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto No. 33 de 2021, notificado el día 27 de agosto de 2021 y la solicitud objeto de estudio fue radicada dentro de los 10 días hábiles de la notificación, por lo que es procedente su estudio y resolución de plano.

#### IV CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, a efectos de evaluar el recurso presentado, sobre la Cantera amparada en el TM GIT-081 Cantera “Los Manatíes”, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, profirieron el Informe Técnico No. 1110 del 21 de diciembre de 2023, el cual estableció:

“(…)

#### ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

*La Señora Yesenia Wehdeking Navas, identificada con C.C. 1.140.844.518, cuenta con Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera del TM GIT-081, Cantera Los Manatíes, otorgada mediante Resolución 483 de 2013. En visita técnica al área licenciada para explotación minera, se observó que NO se encuentran en operación y se evidencia el inicio de las actividades de reconfiguración y cierre minero.*

*... Consideraciones de la CRA:*

- *En cuanto a las pretensiones 1 y 2 se deja a consideración del área Jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental analizar el análisis, revisión y toma de decisión sobre el cobro establecido mediante la Resolución 36 de 2015 modificado por la 358 de 2018, toda vez que le asiste la razón al usuario en cuanto a que no se adelantó seguimiento en la vigencia 2021.*
- *En lo relacionado con la pretensión 3, si bien es cierto que el usuario aporta el radicado de fecha 8 de septiembre de 2021 referente a la solicitud de renuncia a la totalidad de los derechos mineros del TM GIT-081, se requiere que el usuario allegue la resolución emitida por dicha entidad donde se establezca la decisión tomada al respecto, con el fin de determinar las acciones aplicables a la Licencia Ambiental vigente otorgada mediante Resolución 483 de 2013.*
- *En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas otorgado por Resolución 483 de 2013, se aclara que se encuentran vencido a la fecha; así las cosas, sobre el mismo no aplica trámite de renuncia del instrumento ambiental.*
- *Finalmente, una vez validado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización de aprovechamiento forestal en Resolución 483 de 2013, se evidencia que existe incumplimiento a la fecha, por lo cual técnicamente no es viable aceptar la renuncia a este permiso.*

*(...)"*

**Que así las cosas, frente a la solicitud 1 y 2 de la categorización por usuario de bajo impacto y revocatoria del Auto 33 de 2021, por la ausencia de seguimiento ambiental del año 2021, es corporación considera lo siguiente:**

Que en razón a lo establecido en el Informe Técnico No. 1110 de 2023, en el cual le da la razón al usuario, al constatar que no se realizó seguimiento ambiental a la vigencia de 2021, no es procedente entonces continuar con el cobro ordenado en el Auto No. 33 de 2021, dando como efectos jurídicos la inexistencia y, consecuentemente, la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

imposibilidad de realizar el cobro del mismo.

Que, en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto No. 33 de 2021 a la señora Señora Yesenia Wehdeking Navas, identificada con C.C. 1.140.844.518 y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, se evidencia a través de Informe Técnico No. 1110 de 2023, que no se realizó seguimiento ambiental ni evaluación para la vigencia cobrada en dicho Auto, y por ende esta Corporación encuentra pertinente dejar sin efectos jurídicos dicho cobro.

Que, respecto a la “reevaluación” del impacto, esta no es procedente por cuanto se dejará sin efecto jurídico el Auto No. 33 de 2021.

**Que frente al punto 3, relacionado con la renuncia al Título Minero GIT 081 y a la Licencia Ambiental, esta autoridad ambiental estima que:**

En Oficio 3930 del 28 de septiembre de 2021, esta Corporación dio respuesta a la solicitud 7515 de 2021 respecto a la renuncia del TM, en el cual se le informó:

“(…)

*Ahora bien, si lo que se quiere es culminar la actividad minera y dar un cierre de la cantera, se deberá cumplir con la fase de terminación y abandono del proyecto, y con las medidas de mitigación, compensación y corrección establecidas en el EIA y PMA, aprobados por esta Corporación, para lo cual la CRA, deberá realizar una evaluación del cumplimiento de las mismas y proceder al cierre definitivo de la actividad, lo que conlleva con la culminación de la vigencia de la licencia ambiental otorgada.”*

Respecto a esto el Informe Técnico 1110 de 2023, consideró que no se ha dado cumplimiento a unas obligaciones derivadas de la Resolución 483 de 2013 que otorgó la licencia ambiental, así mismo no ha presentado plan de cierre y abandono establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. DE LA FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO del Decreto 1076 de 2015, para el proyecto de explotación minera TM GIT-081, Cantera Los Manatíes, por lo que la manifestación de renunciar a los derechos derivados de la licencia ambiental, no es suficiente para que la Autoridad Ambiental proceda a la suspensión de la misma o terminación de la misma.

En este orden de ideas, esta Corporación mediante Auto de requerimiento se pronunciará en acto separado, respecto al seguimiento ambiental de la vigencia 2023, derivado del Informe Técnico No.1110 de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

#### **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en la revisión de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1409-309, en virtud del seguimiento ambiental efectuado al proyecto de explotación minera del TM GIT-081, Cantera Los Manatíes, en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, cuya titular es la señora Yesenia Wehdeking Navas, esta Corporación procederá a:

Revocar el AUTO No. 33 DEL 21 DE ENERO DE 2021, a través del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 al proyecto de explotación minera del TM GIT-081, Cantera Los Manatíes, en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, cuya titular es la señora Yesenia Wehdeking de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Y en consecuencia se dispondrá, remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada con ocasión del Auto No.33 del 21 de enero de 2021 y demás fines pertinentes.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 33 del 21 de enero de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...”* para la anualidad 2021, a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con C.C. No. 1.140.844.518, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. .483 de 2013, amparada en el TM GIT-081 Cantera “Los Manatíes”, ubicada sobre la vía sabanilla, sobre la prolongación de la vía, 40.500 metros antes de la vía que se dirige hacia el corregimiento de Salgar, municipio de Puerto Colombia - Atlántico, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 500 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 33 DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, CANTERA GIT-081, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada a nombre de la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con C.C. No. 1.140.844.518, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. .483 de 2013, amparada en el TM GIT-081 Cantera “Los Manatíes”, con ocasión al Auto No 33 del 21 de enero de 202023, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Calle 96 N°42C-98. Edificio Kristal, Barranquilla - Atlántico, o al correo electrónico yenesiawehdekingn@hotmail.com

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Proyectó: Julissa Trujillo, Contratista SDGA.*

*Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.*

*Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.*